

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 547/2015

SENTENCIA nº 442/15

9463-111

Vigo, a 17 de diciembre de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 547 del año 2015, a instancia de D. [REDACTED] como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. Isabel Lillo Serrano y que actúa en su propia defensa, por su condición de Letrado, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo desestimatoria de la reclamación económico-administrativa frente al acuerdo desestimatorio del recurso de reposición frente al embargo efectuado en las cuentas del recurrente derivado de una sanción de tráfico de 200 euros de principal (expediente 3175/550).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Isabel Lillo Serrano, en nombre y representación de D. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 30 de octubre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo desestimatoria de la reclamación económico-administrativa frente al acuerdo desestimatorio del recurso de reposición frente al embargo efectuado en las cuentas del recurrente derivado de una sanción de tráfico de 200 euros de principal (expediente 3175/550).

En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se proceda a declarar la nulidad de la diligencia de embargo y de la providencia de apremio por importe de 246,80 euros de la que deriva por no haber sido notificada en legal forma. Y se proceda a declarar la nulidad de la sanción de tráfico de 200 euros que supone el origen del procedimiento recaudatorio por el mismo motivo, es decir, por ausencia de notificación de todos los trámites del procedimiento, por incumplimiento del régimen de notificaciones constitucionalmente determinado.

1310116

Esc ✓
Auey

sta -

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe del débito principal objeto de la providencia de apremio impugnada y de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo, tal y como se identifica en el encabezamiento y en el suplico de la demanda, es la impugnación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo desestimatoria de la reclamación económico-administrativa frente al acuerdo desestimatorio del recurso de reposición frente al embargo efectuado en las cuentas del recurrente derivado de una sanción de tráfico de 200 euros de principal.

Consta en las actuaciones que en el recurso de reposición y en la posterior reclamación económico-administrativa el actor solicitaba la nulidad de diligencia de embargo, de la providencia de apremio y de la propia resolución sancionadora, basadas en la falta de notificación tanto en el procedimiento sancionador como en el procedimiento ejecutivo, por lo que las pretensiones de nulidad de los tres actos administrativos no pueden considerarse incurso en desviación procesal.

La parte actora alega la falta de notificación de la providencia de apremio, con la consiguiente nulidad de la diligencia de embargo y la vulneración del principio de defensa. En segundo lugar, alega la falta de notificación de la sanción y la nulidad de la providencia de apremio. Y en tercer lugar alega la falta de notificación de la sanción por la nulidad de las notificaciones practicadas en el procedimiento sancionador, que debe ser declarado nulo.

Los tres motivos de oposición alegados giran alrededor de la nulidad de las notificaciones practicadas, tanto en el procedimiento de apremio como en el previo procedimiento sancionador, al no haberse intentado la notificación en el verdadero domicilio del actor, conforme a los datos de dirección correctos que le constaban al Concello en virtud de otros expedientes.

SEGUNDO: Comenzando con el análisis de la validez de la resolución sancionadora, contra la que también se dirige la demanda, debe indicarse que el mismo es admisible en la medida en que



fue solicitada su nulidad en vía administrativa y económico-administrativa y en la fundamentación del recurso administrativo y jurisdiccional se alega la nulidad de su notificación. Por tanto, lo primero que debe analizarse es la validez de esta notificación, ya que de la misma dependen las posibilidades de analizar la validez de la propia resolución sancionadora (si se considera correctamente notificada sería un acto firme que no podría ser ya enjuiciado), por cuanto los efectos de los actos administrativos, y en particular el inicio de su plazo de recurso, dependen de la validez de su notificación o del momento en que se entienda convalidada.

La terminación del procedimiento sancionador incoado contra el actor por estacionamiento en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados se derivó de la ausencia de alegaciones por parte del denunciado dentro del plazo de 20 días naturales desde la notificación de la denuncia (folio 23, correspondiente al expediente sancionador), por lo que en aplicación del artículo 81. 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV), la notificación de la denuncia surte el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, pudiendo ejecutarse la sanción transcurridos 30 días desde la notificación de la denuncia.

En atención a esta forma de terminación del procedimiento, en la que no hay acto expreso sancionador, sino el efecto del mismo derivado de la notificación de la denuncia y el transcurso del plazo alegatorio sin su utilización, el examen de la validez de la notificación de la resolución sancionadora, que condiciona la posibilidad de enjuiciar la validez del propio acto sancionador y la propia validez de la providencia de apremio (que depende de la correcta notificación del acto sancionador) se reconduce al análisis de la validez de la notificación de la denuncia.

TERCERO: Consta en el expediente remitido la notificación edictal en el BOP de la denuncia, verificada tras el doble intento de notificación domiciliaria, en día y hora distintos, en la siguiente dirección: [REDACTED] con el resultado de "ausente en el momento del reparto" (folio 18). También se hace constar que se dejó el aviso domiciliar, y una vez caducado en lista, el envío fue devuelto al remitente.

La denuncia se notifica en relación con una infracción de estacionamiento indebido, de la que se desconoce la autoría, siendo remitida al actor por su condición de titular del vehículo. Esta condición determina la obligación legal de intentar la notificación en el domicilio que consta en el Registro de Vehículos, asociado al vehículo con el que se cometió la infracción.

El procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado –lo que no es el caso en cuanto a la notificación inicial de la denuncia por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado)."

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

Esta específica obligación legal de dirigirse al lugar legalmente predeterminado a efectos de notificaciones, derivado de la existencia de una obligación legal de conductores y titulares de vehículos de comunicar los cambios de domicilio a la DGT para su adecuada constancia en los registros correspondientes, no empece la obligación, cuyo incumplimiento denuncia el actor, en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, de agotar la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, consistente en intentar la notificación en el domicilio que aparezca en



otros registros públicos (STC 128/2008, STC 32/2008, de 25 de febrero; STSJ Madrid de 27 de enero de 2012, nº 59/2012, autos del recurso contencioso-administrativo 1295/2010; STSJ de Galicia de 12 de junio de 2007, nº 699/2007, recurso 8155/2004), lo que en este caso podía comprender el intento de notificación en el otro domicilio señalado por el actor en su demanda, al que se le remiten actuaciones municipales de otra naturaleza.

Este alegato del actor aparece refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008**, que específicamente en esta materia, relativa a las notificaciones edictales resoluciones sancionadoras en materia de tráfico, ha declarado que *"incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa"* (por todas, STC 128/2008 y STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

Esta doctrina constitucional, vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, es la expresión del criterio jurisprudencial general sobre el derecho de defensa en los procedimientos sancionadores, expuesto en la STC 128/2008 en los siguientes términos:

"Sobre este particular, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

CUARTO: El actor consta empadronado en la [REDACTED], dirección en la que no se ha intentado la notificación de la denuncia. Coincide esta dirección con su domicilio fiscal declarado a efectos del IRPF, y también con la dirección en la que el propio Concello de Vigo le ha notificado otros actos iniciadores de procedimientos sancionadores en materia de tráfico (según

acredita documentalmente), por lo que en este caso, a pesar de que la notificación de la denuncia se intentó en el lugar que consta en el Registro de Vehículos de la DGT, debe considerarse que la diligencia exigible, antes de notificar por edictos la denuncia y considerar terminado el procedimiento sancionador por la ausencia de alegaciones tras el plazo de 20 desde esa publicación, comprendía el intento de notificación en el verdadero domicilio del actor, que no era desconocido para el Concello de Vigo, teniendo fácil acceso al mismo en sus propios archivos o registros.

En definitiva, en este caso, la decisión de acudir a la vía edictal no se fundamenta –utilizando los parámetros de la jurisprudencia constitucional- “en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación”. No se puede olvidar que, como señala la **Sentencia del TSJ de Galicia de 11 de noviembre de 2015, nº 505/2015, recurso 15186/2015**, *“la jurisprudencia tiene establecido que reviste carácter supletorio y excepcional la notificación edictal, siendo un remedio último al que sólo cabe acudir cuando existiese la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación, y así el propio Tribunal Constitucional en Sentencia 54/2003, de 24 de marzo, señaló la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, por lo que habría de concluirse que la Administración, de no agotar la notificación en aquellos otros domicilios, pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio del demandante, no actuara con la diligencia que le era exigible.”*

En el presente caso debe concluirse que la Administración tenía conocimiento del verdadero domicilio del actor, del lugar en que podía ser hallado, o al menos posibilidad evidente de adquirirlo, por lo que, aunque inicialmente sí estaba obligada a acudir a la notificación en el lugar predeterminado legalmente por la normativa específica de tráfico (conforme al dato del domicilio del vehículo obrante en el Registro de la DGT), una vez frustrado el intento de notificación en dicho lugar, el criterio jurisprudencial viene exigiendo, como paso previo a la ficción legal de la notificación edictal, una diligencia adicional a la Administración en orden a averiguar lugares alternativos en que razonablemente pueda ser hallado el destinatario.

La jurisprudencia considera nulas las notificaciones edictales que no respetan el criterio que las configura con el último remedio supletorio y subsidiario, tras el intento de notificación personal, siempre y cuando su localización resulte sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos. Como señala la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2012, nº recurso 2125/2011**, la jurisprudencia viene poniendo énfasis *“en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005,*

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3)."

La nulidad del procedimiento sancionador, derivada de la nulidad de la notificación de la denuncia, que en este particular caso determina que no exista notificación válida del acto sancionador (ni resolución sancionadora propiamente dicha), determina la nulidad de la providencia de apremio dictada para la recaudación de la sanción y por ende de la diligencia de embargo, como actos ejecutivos de la resolución sancionadora, que resulta nula, o más bien, inexistente, como efecto derivado de la nulidad de la notificación edictal de la denuncia, lo que impide apreciar que exista resolución sancionadora, al no concurrir el presupuesto de su existencia, establecido en el artículo 81.5 de la LSV.

En todo caso, y dejando al margen la consideración expuesta sobre la falta de validez de la notificación de la denuncia, de la que se deriva la falta de validez de la notificación del acto sancionador y de este mismo, debe advertirse que la diligencia de embargo también está incurrida en otra causa de nulidad autónoma, también denunciada en la demanda, por nulidad de notificación de la providencia de apremio, la cual se intentó en la [REDACTED] siendo el dato correcto de dirección del actor el correspondiente al nº [REDACTED]. La incorrección del dato de inscripción de la dirección del actor en el Registro de la DGT -hecho no imputable al Concello sino al actor- no justifica la validez de los intentos de notificación, ya que se trata de actos dictados en el procedimiento de apremio, no regidos en las formalidades de su notificación por las previsiones de la normativa en materia de tráfico, por lo que es plenamente de aplicación la doctrina general sobre la diligencia exigible en orden a averiguar el domicilio del interesado, y tratándose de actos de recaudación, su domicilio fiscal, en el que consta además empadronado, no parece que fuera un lugar de difícil identificación para el Concello de Vigo, que no debió limitarse a la dirección que constaba en el registro de la DGT.

QUINTO: En consecuencia, y a tenor de lo expuesto, el expediente sancionador en puridad no se habría llegado a terminar válidamente, no hay en realidad resolución sancionadora y no concurre el presupuesto para que se pueda ejecutar ninguna sanción. Además, y habida cuenta del tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, superior a los tres meses, se ha producido la prescripción de la infracción, por aplicación del artículo 92 LSV, ya que ni la notificación (nula) de denuncia cumple los requisitos para tener por iniciado válidamente el procedimiento ni el envío infructuoso de la denuncia, y posterior notificación edictal, tiene el efecto de interrumpir la prescripción, porque ni el denunciado tuvo conocimiento del mismo ni podía haberlo tenido por no haberse dirigido a su domicilio, razón por la cual no puede entenderse efectuada la notificación de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 LSV, que es el requisito establecido por el artículo 92.2 LSV para considerar interrumpida la prescripción. Por ello procede declarar la nulidad de la sanción, sin que proceda la retroacción de actuaciones.

La nulidad del expediente sancionador y la inexistencia de acto de resolución de este procedimiento válidamente notificado al interesado determina necesariamente la estimación de la pretensión anulatoria dirigida contra el acto de ejecución forzosa de la sanción impuesta, que tiene

como presupuesto la notificación de la resolución sancionadora y su ejecutividad, debiendo ser anulada la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo porque sí concurre uno de los motivos que pueden ser esgrimidos como oposición a la providencia de apremio de los previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria: esto es, la falta de notificación de la liquidación, que hay que entender referida en este caso a la falta de notificación de la resolución sancionadora donde se determine el importe de la sanción de multa. Además, la nulidad de la notificación de la providencia de apremio, como se ha expuesto, es motivo adicional de nulidad de la diligencia de embargo, nulidad en todo caso derivada, igual que en el caso de la providencia de apremio, de la inexistencia de resolución del procedimiento sancionador.

En atención a lo expuesto, procede estimar totalmente el recurso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Habida cuenta de la existencia de dudas de derecho, por cuanto la denuncia se intentó notificar en el domicilio que consta en el Registro de Vehículos, lo cual en otros casos y sentencias anteriores de este Juzgado se ha considerado suficiente para acudir a la vía edictal, en aplicación de la normativa especial del procedimiento sancionador en materia de tráfico –criterio que se modifica en esta sentencia, por las razones expuestas-, no procede hacer imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. [REDACTED] contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Vigo desestimatoria de la reclamación económico-administrativa frente al acuerdo desestimatorio del recurso de reposición frente al embargo efectuado en las cuentas del recurrente derivado de una sanción de tráfico de 200 euros de principal, y anulo los actos recurridos, declarando la nulidad de la sanción de 200 euros por estacionamiento indebido (expediente 138617275), así como la nulidad de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo dictadas para su ejecución, dejando los actos recurridos sin efecto.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

